



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

042

EXP. N.º 00956-2007-PA/TC  
CUSCO  
HONORATO HUILLCA QUISPE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Huillca Quispe contra la sentencia de la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 216, su fecha 15 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda respecto de la violación del derecho al libre tránsito e infundada la demanda de autos respecto a la violación del derecho al trabajo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo alegando que se viene vulnerando su libertad de tránsito y su libertad de trabajo, señalando que desde el año 1973 viene conduciendo conjuntamente con su cónyuge un kiosco ubicado en Wiñayhuayna, ubicado a la altura del Km. 107 del Camino Inca – distrito de Macchu Picchu, vendiendo productos de panllevar, gaseosas y cervezas. Indica que el 26 de mayo de 2006 fue intervenido junto con otros comerciantes por funcionarios del INRENA y del Instituto Nacional de Cultura del Cuzco, quienes les decomisaron diversos productos que trasladaban hacia su negocio y a partir de esa fecha les tienen prohibido ingresar a la zona productos para comercialización, bajo el argumento de que no cuentan con autorización para ello.
2. Que como resulta evidente de la demanda, alegatos y documentación obrante en el expediente, existe una cuestión controvertida respecto a si el accionante cuenta con las licencias y autorizaciones válidamente emitidas por las autoridades correspondientes para realizar actividades económicas en el interior del Santuario Histórico de Machu Picchu, pues por un lado, la Municipalidad distrital de Machu Picchu le ha expedido Licencia Municipal de Funcionamiento; pero, de otro, esta licencia habría sido otorgada al margen de lo que preveía en su momento por el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por D.S. N° 033-01-AG y ahora la Ley 28296 --Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación--. Además, conforme se aprecia de autos a fojas 80 y 81, el accionante ha sido emplazado judicialmente por ocupante precario.
3. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la



043

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.

4. Que, el proceso contencioso administrativo constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales –presuntamente- vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional, tanto más si su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
5. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así avocado el procesos por el juez competente este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)